



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL QUE SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 235-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

SENTENCIA

CAUSA No. 235- 2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, hoy viernes cinco abril de dos mil trece, las 13h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito de 1 de abril de 2013, suscrito por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Electoral Provincial de Manabí, quien legitima y ratifica la comparecencia e intervención en su nombre y representación en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la presente causa, efectuada el día miércoles 27 de marzo de 2013 en la ciudad de Portoviejo por parte de su Ab. José Antonio Indarte López. (*foja 31*)

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 28 de marzo de 2013, a las 13h04 ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el oficio signado con el No 869-D-GHV-CNE-DPEM, fechado de 5 de marzo de 2013 (fojas 10), que contiene la denuncia presentada por el señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO Director Provincial Electoral de la Delegación de Manabí, en contra del Ing. Alfredo César Sánchez Cañarte, Responsable Económico de la Alianza MPD-PACHAKUTIK, listas 15-18, en la Provincia de Manabí, acompaña un expediente compuesto de diez (10) fojas útiles, cuyo contenido se encuentra referido a la promoción electoral de candidatos de dicha agrupación política para Asambleístas Nacionales, mediante valla publicitaria, sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 235-2013-TCE. (*fojas 10 vuelta*).

c).- Mediante auto emitido el 9 de marzo de 2013, las 14h00, el Dr. Miguel Pérez Astudillo en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite y avocó conocimiento de la presente causa. (fojas 11,12).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República dispone en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- Concordante con este mandato constitucional, el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, faculta *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

c).- También las normas legales contenidos en el mismo cuerpo legal del artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, disponen que: *"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral"*

El inciso cuarto por su parte dispone que *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

Con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, el Juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de Manabí, referidas a infracciones electorales sobre promoción de candidaturas sin autorización previa del Consejo Nacional Electoral.



2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La ley garantiza a todo ciudadana o ciudadano, existe el derecho otorgado por la Constitución de la República y la ley, mediante las cuales garantizan para que todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos de participación política, para que presenten las acciones y denuncias referidas al cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe; "*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley*". (La letra cursiva es de mi autoría).

En la causa que nos ocupa, comparece en calidad de accionante el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial Electoral de la Delegación de Manabí, conforme acredita en la denuncia y además porque da cumplimiento a la norma contenida en el contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, norma que dispone; "*A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes*" por tanto se le reconoce se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia que nos ocupan en la presente causa. (la letra cursiva no corresponde al texto original).

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

La denuncia presentada para conocimiento y resolución del Juez de la causa, se refieren a la infracción electoral ejecutada por los miembros de la Alianza MPD-PACHAKUTIK lista 15- 18, de la provincia de Manabí durante el período electoral, conforme se desprenden de los informes emitidos por el área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación de Manabí, esta la infracción se ejecutó antes del 16 de febrero de 2013; (fojas 6); con fecha 24 de enero de 2013, se efectuó el operativo de control y retiro de valla de dicha organización política,

en la jurisdicción provincial de Manabí, misma que carecía de la respectiva , mismas que carecían de la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, esta denuncia se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente dispone. " *La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años...*" Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

a).- La denuncia presentada se refiere al cometimiento de una infracción electoral en dicha jurisdicción electoral provincial, manifiesta que, el sujeto político accionado, promocionó mediante una valla publicitaria, ubicada en la Av. 4 de noviembre y calle 321 en la ciudad de Manta, la candidatura para Asambleísta Nacional del señor Pablo Cornejo, perteneciente a la organización Alianza MPD-PACHAKUTIK, lista 15-18, cuyo texto contentivo de la valla se encuentran transcritos y se pueden verificar en las fotografías constantes en el expediente (*fojas 4,5*). Misma que fue instalada sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral; por lo cual, se encuentra infringiendo las normas electorales contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República³, concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴.

El accionante señor Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial del CNE de Manabí, constada la infracción electoral en aplicación del 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en

³ **Constitución de la República.-Art.115.-**El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

⁴ **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.-Art. 208.-** Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



sede Administrativa, dispuso el retiro de la valla publicitaria referida, el 24 de enero de 2013, para cuyo efecto solicita la cooperación de la fuerza pública, misma que tiene una superficie de (1.5) uno punto cinco x 2 metros, en material de lona; conforme consta en el formato C002, fojas (6). Agrega como documentos probatorios el informe No. 002-JIL-OP-CNE-2013 de 5 de marzo, del área de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de la Provincia de Manabí, suscrito por el señor José Indarte López, y fotografías de la valla publicitaria materia de este enjuiciamiento **(fojas 4, 5)**

El accionante concurre al máximo organismo de justicia electoral para que se proceda al juzgamiento jurisdiccional y se sancione por la referida infracción electoral detallada en forma precedente, el Abg. José Indarte López ofreciendo poder o ratificación del señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO. Director Provincial del CNE de Manabí, y por otra parte como accionado, compareció el Ingeniero Cesar Alfredo Sánchez Cañarte, Responsable Económico de la Alianza Plurinacional de Izquierdas, MPD- Pachakutik, lista 15- 18, acompañado de su Abogado Defensor Isaac Avellán Cedeño; en dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento; manifiesto que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho y al amparo del artículo 219 de la Constitución; del artículo 203, inciso segundo del Código de la Democracia y del artículo 6 del Reglamento de Propaganda y Gasto Electoral, que le otorgan facultades al Consejo Nacional Electoral y a los Organismo desconcentrados para controlar, fiscalizar los gastos e infracciones electorales referidas para promoción electoral; solicitó se reproduzcan como pruebas de cargo los informes, fotografías, las lonas y valla material que son materia de la presente denuncia.

La parte accionada manifestó que el compareciente Ing. Alfredo César Sánchez Cañarte, en su calidad de responsable económico de la alianza política, no ha dado autorización alguna para la instalación de ninguna valla, para la candidatura del señor Pablo Cornejo, candidato a Asambleísta Nacional; que su responsabilidad de responsable económico radica únicamente en la provincia de Manabí y de sus candidatos provinciales; más no de candidatos nacionales; agrega como prueba la certificación 030-S-CNE-RPA-2012, suscrito por el Abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial de Manabí, de fecha 4 de diciembre de 2012, en la cual consta que, el referido Ing. Sánchez Cañarte portador de la cedula de C.I 130158166-4, tiene dicha calidad **(fojas 21)**. Argumeta que el representante legal o apoderado especial del Movimiento Popular Democrático es el señor Walter Ricardo Garcés Moreira con C: I 130777503-9; y el representante legal o apoderado especial del Pachakutik lista 18, es el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, portador de la C.I.

130164629-3; por la provincia de Manabí, por lo cual, el accionado carece de esa calidad de representante legal y por tanto, no es sujeto procesal en el presente enjuiciamiento (fojas 22 y 23, 24) del expediente. Afirmo que en la calificación de las candidaturas para Asambleístas Provinciales por la circunscripción 1 y 2 de la provincia de Manabí por la Alianzas Plurinacional de las Izquierdas MPP-Pachakutik lista 15. 18, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución, R-004-JPEM-P-JBC-2012, de 18 de octubre de 2012, califico e inscribió las candidaturas de su Alianza Política notificándoles conjuntamente con los formularios de inscripción de candidatos provinciales constante de (fojas 25, y 23 vuelta). En donde consta el accionado como responsable económico, Ratifica que el procurador común de la Alianza Política de la Unidad de Izquierdas MPD-Pachakutik, lista 15-18, es el Abogado Luis Villacis Maldonado; conforme consta en los archivos y página Web del CNE; quien tiene responsabilidad sobre la promoción de candidatos de jurisdicción nacional; como es el caso de la valla que promociona al señor Pablo Cornejo; Agregó más adelante que en su calidad de responsable económico por las facultades y atribuciones que le otorga la ley y los reglamentos de la materia, él debe responder al momento de rendir cuentas del gasto electoral en la provincia de Manabí, agrega los contratos que suscribió con las empresas proveedoras de franjas publicitarias y vallas fijas en mampostería que tiene suscrito con la empresa WYM vallas y servicios, con número de orden de pautaje, 2629 por un total de 7148 dólares, conforme consta en la página web de CNE, y que agrega como prueba. (fojas 26). Concluyo manifestando que dicha valla se encuentra ubicada en propiedad privada y no en sector público; citando el Código civil, como norma supletoria que define cuales son las zonas o sectores públicos y cuáles son los privados. Por tanto no existe legitimo contradictor en la presente causa y solicita su archivo.

CUARTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- La Constitución de la Republica dispone en el artículo 115, las garantías que el Estado debe proporcionar a las organizaciones políticas que participan en un proceso electoral; respecto a la promoción equitativa de las candidaturas y propuestas que permitan a los ciudadanos seleccionarlasy en forma crítica ; evaluar sus propuesta y programas de gobierno, y decidir, en forma responsable sus preferencias que se expresaran en las urnas; además es obligación del Estado la implementación de mecanismos de orden técnico y logístico que regulen el uso de recursos que utilizan las organizaciones políticas en la promoción de las candidaturas; y otorga a los órganos electorales las facultades para vigilar y controlar el uso de los recursos de estas organizaciones políticas sobre el monto origen y destino de los mismos; el control riguroso sobre la utilización de



instalaciones y recurso estatales de todo orden en la campaña electoral; precisamente para garantizar la equidad y transparencia igualitaria de la promoción electoral mediante pautajes o espacios publicitarios , en prensa , radio televisión y vallas publicitarias.

b).- En cumplimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 115 y en el artículo 202 del Código de la Democracia; y del artículo 358 ibídem, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó el presupuesto de \$23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013, que fueron utilizados para garantizar la promoción electoral de todos los candidatos, en forma igualitaria, proporcional y equitativa, a través de medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, espacios que deben contratarse en forma exclusiva y privativa por parte del Estado; y consecuentemente de naturaleza prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

c).- En el presente caso, la denuncia formulada por el Director de la Delegación Electoral de Manabí, se refiere a la promoción electoral en valla publicitaria de la Alianza política MPD- Pachakutik, ubicada en la jurisdicción provincial de Manabí que promueve la candidatura del señor Pablo Cornejo, candidato Asambleísta Nacional y apreciadas las pruebas de cargo y de descargo que se han presentado y en aplicación estricta a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia y habiendo ejecutado un examen analítico y su correspondiente valoración racional, congruente y lógica, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinan el procedimiento y trámite oral correspondiente a la instancia inferior que nos ocupa debe considerar los siguientes elementos:

a).- El accionante ha probado el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial Electoral de Manabí, la existencia de una infracción electoral tipificada en el artículo 203 inciso segundo del Código de la Democracia; acto promocional electoral que se encuentra prohibido para las organizaciones políticas conforme lo dispone el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador; conforme a

las pruebas de cargo que constan en el expediente referidas en acápites anteriores (fojas 4-10).

b).- Se aprecia de las pruebas de descargo (fojas 23) que los señores Walter Garcés Moreira, y el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, son representantes o apoderados especiales de la Organizaciones políticas aliadas; quienes tienen la responsabilidad de representar a sus organizaciones políticas y enfrentar los requerimientos o acciones que presentan en su contra de sus organizaciones presente los sujetos políticos o autoridades lectorales; pero no es menos cierto que el responsable del manejo económico es también responsable en su respectiva jurisdicción del manejo los recurso, inversiones; contratos u obligaciones que se desprendan de la promoción de sus candidatos en un proceso electoral debiendo considerar en este punto de análisis que, el accionado ha demostrado que es responsable de los contratos suscritos de promoción y pauta a favor de los Asambleístas provinciales de Manabí de la circunscripción el electoral 1 y 2, con la empresa WYM Vallas y Servicios (fojas 26); no existiendo prueba alguna que demuestre haber efectuado contrato o disposición alguna sobre la valla promocional a favor del señor Pablo Cornejo candidato a Asambleísta Nacional.

c).- En referencia al argumento expuesto por el accionado referido a que la valla publicitaria no se encontraba expuesta en espacio o lugar público y que todo lo contrario existe autorización del propietario del predio privado para la colocación de dicha valla; por lo cual no se violentaría norma electoral alguna; de referida al Glosario de Términos que define a la valla publicitaria dispuesto en el Reglamento de Promoción Electoral, aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral PLE- CNE-1-13-8-2012 de 13 de agosto de 2012, en la cual a más de contar con estructura fija para, que contenga promoción electoral y que este expuesta al público; no justifica que estando en interior de una propiedad privada no se encuentra expuesta visiblemente a los ciudadanos y al público en general; sobre esta materia existe jurisprudencia ratificatoria en línea pronunciadas en las causas No. 034-2013-TCE, de 17 de diciembre de 2012, y 070-2013-TCE, cuando se resolvió sobre la denuncia formulada por el Director Provincial Electoral de Napo, en contra de la Organización Política Alianza País lista 35, a las cuales nos remitimos.

d).- El Ing. Alfredo Sánchez Cañarte, conforme las pruebas de descargo (fojas 21-25) demuestra que su responsabilidad radica en calidad de Responsable Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, MPD- Pachakutik

lista 15 y 18 para la provincia de Manabí cuya responsabilidad implica cumplir con los mandatos legales y reglamentarios de su cargo en forma exclusiva para la jurisdicción territorial electoral de Manabí, al recurrir al tercer inciso del artículo 4 del Reglamento para el Manejo Presentación Examen y Juzgamiento de Cuentas de Campaña Electoral en los procesos electorales; en el capítulo II al referirse al Manejo Económico, dispone; *“Artículo 4.- Responsable del Manejo Económico.- para cada proceso electoral de elección de dignatarios ... Así mismo, deberán designar y registrar únicamente un responsable del manejo económico por provincias para dignidades de carácter local, esto es: Asambleístas Provinciales; Prefectos, Alcaldes Municipales, Concejales Rurales; Concejales Rurales, y Miembros de Juntas Parroquiales Rurales”* De esta disposición normativa podemos apreciar que en efecto el Ing. Alfredo Sánchez Cañarte, es Responsable de la Promoción Electoral y del Manejo Económico en la provincia de Manabí, consecuentemente si la valla publicitaria promociona un candidato como Asambleísta Nacional, como es el caso del señor Pablo Cornejo; ésta responsabilidad sobre la infracción cometida no le corresponde responder al Responsable Económico Provincial; debiendo asumir dichas responsabilidades como parte procesal al Abg. Luis Villacis Maldonado por ser el procurador común nacional de dicha Alianza Política, conforme lo dispone el inciso 2do del artículo 4 *Ibídem*.

Del análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales sobre la presente causa.- **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Desechar la denuncia presentada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en contra del Ing. Alfredo César Sánchez Cañarte, Responsable Económico de la Alianza MPD-PACHAKUTIK, listas 15-18, en la Provincia de Manabí,

2.-Disponer el archivo de la causa, una vez ejecutoriada.

4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la organización política Alianza MPD-Pachakutik lista 15-18 , en la persona del señor Alfredo César Sánchez Cañarte, Responsable del Manejo Económico, de dicha organización política, de la provincia de Manabí; en la ciudadela Universitaria calle U 8 y U 4, entre la calle Ramos y Duarte y calle Quito, en la ciudad de Manta, en

el correo electrónico isavellan@gmail.com de su Abogado Defensor, al Delegado Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Geovanni Herrera Vivanco se le notificará en su Despacho ubicado en la Delegación provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en la Av. 15 de abril y calle Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, en el correo electrónico institucional señalado geovanniherrera@cne.gob.ec, al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

5.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la Página Web y Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Actúe como Secretario Relator Ad- Hoc de este despacho, el Ab. Pedro Vargas Rivera. **Notifíquese y Cúmplase.-f).- Dr. Miguel Pérez Astudillo.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Quito, 5 de abril de 2013.


Ab. Pedro Vargas Rivera
SECRETARIO RELATOR Ad-Hoc.

